



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-141/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA, ROSA MA.
HERNÁNDEZ VILLAGRAN Y OTRAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR
AMEZCUA Y LAURA ALEJANDRA FREGOSO
ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 05 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** las demandas presentadas por Morena y sus candidaturas contra, la falta por parte del Instituto Local de requerirles la documentación faltante y como consecuencia el acuerdo del Consejo General que negó el registro de su planilla de candidaturas para integrar Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, por incumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, así como las demandas de las candidaturas presentadas contra el referido instituto político por el supuesto registro deficiente por parte del representante de Morena en el sistema electrónico, **porque este órgano constitucional considera que**, el juicio ha quedado sin materia, pues posterior a la recepción de las demandas, el Tribunal Local de Guanajuato se pronunció y resolvió las mismas pretensiones reclamadas en el presente asunto.

Índice

Glosario	1
Competencia, per saltum, acumulación e improcedencia	2
Antecedentes	3
I. Improcedencia por presentar el medio de impugnación en copia simple	5
II. Improcedencia del juicio por agotarse el derecho a impugnar	6
1. Decisión general.	7
2. Desarrollo o justificación de la decisión	7
Resuelve	10

Glosario

Acuerdo Impugnado: Acuerdo de CGIEEG/071/2024.
Aspirantes a candidaturas: Adán Almaraz Abad, Adán Hurtado Guerrero, Beatriz Silva Valenzuela, Citlalli Ostoa Almaraz, Elisa Soto Campos, Francisco Javier Hernández Huerta,

SM-JDC-141/2024 y acumulados

Leonides Pérez Trujillo, Mariano Martínez García, Ma. Teresa Sánchez Mendoza, Moisés Sandoval García, Pedro Jarillo Mendoza, Rogelio Octavio Ramírez Perez, Rosa Ma.Hernández Villagrán, Silvia Gámez Hernández, Silvia Pineda Mendoza y todos en su calidad de candidaturas propietarias y suplentes, respetivamente, a integrar la planilla del ayuntamiento de Tarandacuao, que será postulada en el proceso local 2023-2034 en Guanajuato.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley Electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sistema Electrónico: Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local de Guanajuato: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia, per saltum, acumulación e improcedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de medios de impugnación presentados contra la omisión de Morena de presentar en tiempo y forma el registro de sus candidaturas, y contra la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los promoventes controvierten el mismo acuerdo del Consejo General. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-153/2024, SM-JDC-151/2024 y SM-JRC-44/2024 al SM-JDC-141-2024 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

3. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



SM-JDC-141/2024 y acumulados

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la impugnación planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 25 de noviembre de 2023, **inició** el proceso electoral local para renovar, la gubernatura, diputaciones y los **46 ayuntamientos** en Guanajuato⁵.
2. El 31 de enero de 2024⁶, el **Consejo General determinó** que el registro de planillas se llevaría a través del sistema electrónico del Instituto Local del 15 al 21 de marzo⁷.
3. El 21 de marzo, **el Instituto Local recordó** a las representaciones de los partidos políticos que ese día concluía el periodo de registro de candidaturas para ayuntamientos.

II. Registro de candidaturas de Morena para Ayuntamiento de Tarandacua de Guanajuato.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁵ A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ CGIEEG/014/2024.

SM-JDC-141/2024 y acumulados

1. Durante el periodo de registro (15 al 21 de marzo), el **Morena presentó** en el SELIEEG diversa documentación para registrar las planillas de candidaturas a diversos Ayuntamientos, entre ellos, Tarandacua, Guanajuato.

2. El 21 de marzo, **Morena presentó** escrito ante el Consejo General, mediante el cual solicitó se abriera el sistema de registro de candidaturas de manera extemporánea, porque a su decir, existieron complicaciones técnicas a las que se enfrentó al capturar los documentos en la plataforma de registro electrónico.

3. El 24 de marzo, Morena presentó nuevamente un escrito ante el Consejo General, en el que realizó manifestaciones respecto al registro de planillas, señalando sustancialmente que *debía considerarse una intención formal de realizar la postulación por parte del partido político Morena*⁸.

4. El 30 de marzo, en sesión especial, el **Instituto Local tuvo por no presentadas** las solicitudes de registro de las candidaturas en diversos ayuntamientos, entre ellos el de Tarandacua porque *no se cargó en el sistema electrónico la solicitud de registro*. [CGIEEG/071/2024]

4

III. Juicios locales y federal

1. Inconforme, el 2 de abril, los aspirantes a candidaturas **presentaron** medio de impugnación ante el Tribunal Local de Guanajuato dirigido a esta Sala Regional, controvirtiendo el acuerdo del Instituto Local por el que se negó el registro de la planilla de candidaturas del ayuntamiento de Tarandacua así como en contra de Morena por la omisión de requerirles la documentación faltante, asimismo en esa fecha presentaron juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. A su vez, en esa misma fecha, **los aspirantes a candidaturas** y Morena **presentaron juicio ciudadano y recurso de revisión**, respectivamente ante el Tribunal Local de Guanajuato en el que también controvierten el mismo acuerdo

⁸ Escrito presentado por Morena ante el Consejo General el 24 de marzo: *Aunado a lo anterior, es importante señalar que el partido político morena subió diversa documentación al SELIEEG para el registro de las planillas de los Ayuntamientos, esto en los 46 municipios del estado, pudiendo existir alguna observación con respecto a dichos registros que se subsanara en el momento oportuno una vez que la autoridad electoral así lo requiera, pues resulta relevante que el subir información y documentación en cada una de las planillas de la totalidad de Ayuntamientos, debe ser considerado por esta autoridad como una intención formal de realizar la postulación por parte del partido político morena, por lo que no debe negarse la oportunidad de subsanar las observaciones en cada uno de los 46 municipios en que se detecten las mismas. Lo anterior con independencia de la observación o documento que a juicio de la autoridad electoral le requiera al partido, pues el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala cuales son los documentos que se deben acompañar al registro, sin que exista alguna distinción de cual documento cobra mayor relevancia que otro.*



SM-JDC-141/2024 y acumulados

del Instituto Local y, en concreto, los aspirantes le atribuyen a Morena el acto consistente en el indebido registro por parte del representante de Morena. [TEEG-REV-06/2024 y acumulados]

IV. Resolución del Tribunal Local de Guanajuato

1. El 4 de abril, el Tribunal Local de Guanajuato, de manera acumulada, **resolvió los medios de impugnación interpuestos por Morena y los aspirantes de las candidaturas de Morena en el municipio de Tarandacua, en Guanajuato** en el cual, entre otras cuestiones, **i) revocó** el acuerdo emitido por el Instituto Local en el que se les negó el registro de la planilla de sus candidaturas para contender por la alcaldía del referido municipio en el proceso electoral ordinario en curso y **ii) declaró improcedentes** los juicios ciudadanos en lo que concierne al acto impugnado a Morena por la omisión de informarles de la documentación faltante para registrar sus candidaturas y en consecuencia **iii) ordenó** al Instituto Local que revisara el sistema electrónico en línea y realice los requerimientos necesarios tanto a Morena como a los aspirantes que conforman la planilla de distintos municipios, entre ellos Tarandacua, para que en un plazo máximo de 48 horas se subsane lo necesario a fin de que puedan completar el registro de sus planillas.

5

I. Improcedencia por presentar el medio de impugnación en copia simple

Esta **Sala Monterrey** determina **desechar** en el juicio SM-JDC-151/2024, porque el escrito de demanda fue presentado en copia simple por lo que carece de firmas autógrafas.

1. Marco normativo y criterio judicial respecto el sobreseimiento por falta de firma autógrafa de la demanda

Los medios de impugnación se desecharán, y en caso de haber sido admitidos se sobreseerán, entre otras causas, cuando la demanda no contenga firma autógrafa del promovente (artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

⁹ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente**. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La Sala Superior ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal¹⁰.

Asimismo, esta Sala Monterrey también ha sostenido que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

En suma, las demandas **deben desecharse cuando no contengan firma autógrafa, y en caso de haber sido admitidas sobreseerse**, con independencia de que presuntamente se encuentren firmadas en el archivo digitalizado o formato de imagen que remiten por correo electrónico, porque eso es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

6

2. Caso concreto y valoración

En el caso, del escrito de demanda se advierte que es presentada por Rosa Ma. Hernández Villagrán, Moisés Sandoval García, Mariano Martínez García, Ma. Teresa Sánchez Mendoza, Beatriz Silva Valenzuela, Adán Hurtado Guerrero, Silvia Gámez Hernández, Francisco Javier Hernández Huerta, Leónides Pérez Trujillo, Silvia Pineda Mendoza, Pedro Jarillo Mendoza, Adán Almaraz Abad, Elisa Soto Campos, Citlalli Ostoa Almaraz y Rogelio Octavio Ramírez Pérez.

Sin embargo, se advierte que la demanda se presentó en copia simple, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de , que es la firma de puño y letra en el escrito del presente juicio, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia en lo que a ellos corresponde, al no advertirse su voluntad de promover el juicio.

Por tanto, **se desecha de plano** el juicio SM-JDC-151/2024.

II. Improcedencia del juicio por agotarse el derecho a impugnar

¹⁰ Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: *Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que ésta constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.*



1. Decisión general.

Esta Sala Monterrey considera que deben **desecharse de plano** las demandas presentadas por Morena y sus candidaturas contra el supuesto registro deficiente por parte del representante de Morena en el sistema electrónico, la falta por parte del Instituto Local de requerirles la documentación faltante y como consecuencia el acuerdo del Consejo General que negó el registro de su planilla de candidaturas para integrar Ayuntamiento de Tarandacua, **porque este órgano constitucional considera que**, los juicios han quedado sin materia, pues posterior a la recepción de las demandas, el Tribunal Local de Guanajuato se pronunció y resolvió las mismas pretensiones reclamadas en el presente asunto.

2. Desarrollo o justificación de la decisión

2.1 Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este¹¹.

En ese sentido, la Ley de Medios de Impugnación establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3¹²).

¹¹ Jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que *la promoción de un medio de impugnación electoral, partidista o legal, extingue simultáneamente el derecho de acción*, lo que implica que el interesado esté impedido legalmente para hacer valer, nuevamente, el derecho de acceso a la justicia respecto de la misma situación, hecho, acto, procedimiento o resolución¹³.

2.2. Caso concreto y valoración

Como se indicó, es **improcedente** el medio de impugnación, porque el derecho de los actores a impugnar el acuerdo del Instituto Local relacionado con el registro de sus candidaturas en el municipio de Tarandacua, así como el supuesto registro deficiente por parte de Morena, se agotó al haber presentado la demanda local que dio origen al juicio TEEG-REV-06/2024.

En efecto, en el caso, contra el supuesto registro deficiente por parte del representante de Morena en el sistema electrónico, la falta por parte del Instituto Local de requerirles la documentación faltante y como consecuencia el acuerdo del Consejo General que negó el registro de su planilla de candidaturas para integrar Ayuntamiento de Tarandacua.

8

Ello, al considerar, en esencia, que tanto el Instituto Local como Morena omitieron requerirlos a fin de subsanar cualquier observación detectada a la documentación presentada para los registros de sus candidaturas, aunado a que no tomó en cuenta las circunstancias por las que incurrieron en una *omisión de presentar la documentación para el registro de candidaturas*, esto es, las fallas técnicas del sistema electrónico que imposibilitaron sus debidos registros.

¹³ Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-556/2012 y acumulados, en el que sostuvo: *...se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que las demandantes agotaron su derecho de impugnación, respecto de los acuerdos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en los que resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatos a senadores de representación proporcional, que terminó de integrar las listas de candidatos a dichos cargos, pues conforme a los hechos narrados en el capítulo de resultados de esta resolución, ya habían ejercido su derecho de controvertir dichas determinaciones, por haber presentado en su contra el recurso de inconformidad intrapartidista, que se sigue de la ley.*

En efecto, la promoción de un medio de impugnación electoral, partidista o legal, extingue simultáneamente el derecho de acción, lo que hace que el interesado esté impedido legalmente para hacer valer, nuevamente, el derecho de acceso a la justicia, respecto de la misma situación, hecho, acto, procedimiento o resolución.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.



SM-JDC-141/2024 y acumulados

De manera que, la pretensión de los actores es que se revoque la determinación del Instituto Local, a fin de que se les otorgue un plazo para subsanar cualquier inconsistencia y se acepten los registros de las candidaturas al Ayuntamiento de Tarandacuaao.

Sin embargo, en contra de dicho acuerdo, los actores promovieron también un medio de impugnación ante el Tribunal Local de Guanajuato (TEEG-REV-06/2024 y acumulados), el mismo día que presentaron la demanda dirigida a esta Sala Monterrey controvertiendo el acuerdo emitido por el Instituto Local que negó el registro de la planilla de las candidaturas de Morena en Tarandacuaao, Guanajuato para el proceso electoral en curso, pues es un hecho notorio que tanto los actores como el instituto político que los postula ya habían ejercido su derecho de controvertir dicha negativa, por haber presentado en su contra un juicio ciudadano y recurso de revisión respectivamente previsto en la ley local de Guanajuato.

Esto es, la negativa de registro de las planillas de candidaturas al Ayuntamiento de referencia controvertida en el presente juicio, a su vez, tanto los actores como Morena lo impugnaron ante el Tribunal Local de Guanajuato.

En ese sentido, los actores pretenden hacer valer su derecho de impugnación, respecto del mismo acto y autoridad responsable, por lo que, una vez promovido el medio de impugnación ante el Tribunal Local de Guanajuato, implica que resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda ante esta Sala Monterrey, máxime cuando éstas contienen sustancialmente las mismas pretensiones, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad responsable.

Además, **no** se actualiza la excepción establecida en la jurisprudencia de rubro *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, pues se trata de la una demanda que contiene las mismas pretensiones, sin embargo, se presentaron ante instancias diferentes, una ante el Tribunal de Guanajuato y la otra, ante ese órgano, pero dirigida a esta Sala Monterrey.

Finalmente, es preciso señalar que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de los impugnantes, los actores intentan ejercer, por segunda

SM-JDC-141/2024 y acumulados

ocasión, el derecho de acción en contra del mismo acto, es inconcuso que agotaron su derecho de impugnación y, por ende, a ningún fin práctico llevaría estudiar en el fondo el citado juicio pues se revocó el acuerdo emitido por el Instituto Local y se reencauzó al órgano de justicia intrapartidista el acto atribuido a Morena.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano las demandas sin prejuzgar de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-151/2024, SM-JDC-153/2024 y SM-JRC-44/2023 al diverso SM-JDC-141/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

10 **Segundo.** Se **desechan de plano** las demandas promovidas por Morena y sus candidaturas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Notifíquense conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SM-JDC-141/2024 y acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
